Artículo: Comentarios de jurisprudencia . 1. Daño moral en la responsabilidad contractual. Ausencia de norma excluyente de su reparación
Revista: Nº196, año LXII (Jul-Dic, 1994)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 196
AÑO LXII
JULIO - DICIEMBRE 1994
Fundada en 1933

ISSN 0303 - 9986

REVISTA DE DERECHO

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Artículo: Comentarios de jurisprudencia . 1. Daño moral en la responsabilidad contractual. Ausencia de norma excluyente de su reparación
Revista: Nº196, año LXII (Jul-Dic, 1994)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

COMENTARIOS DE JURISPRUDENCIA

RAMON DOMINGUEZ AGUILA
Prof. Derecho Civil
RAMON DOMINGUEZ BENAVENTE
Ex Prof. Derecho Civil
Universidad de Concepción

1. DAÑO MORAL EN LA RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL. AUSENCIA DE NORMA EXCLUYENTE DE SU REPARACION

DOCTRINA

No viola los arts. 1556 y 1558 del C. Civil la sentencia que admite la reparación del daño moral en materia contractual. Al decir el art. 1556 que la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, no excluye de modo forzoso la reparación del daño meramente moral, como quiera que no se ha dicho allí que la indemnización sólo comprenda o abarque los señalados rubros, caso en que quedaría marginada cualquiera otra consecuencia lesiva, derivada de un incumplimiento o del cumplimiento imperfecto de deberes emanados de un contrato. La ley no ha prohibido la indemnización del daño moral fuera del ámbito de los delitos y de los cuasidelitos y por el contrario los arts. 544, 539 y 1544 del C. Civil abren la puerta a esa clase de daños no patrimoniales, el uno en las relaciones de familia y el otro en área de las convenciones. Si la jurisprudencia ha dado cabida al daño moral en materia de delitos y cuasidelitos, no se divisa el motivo que se le niegue si la lesión a intereses extrapatrimoniales proviene del incumplimiento contractual y si los bienes extrapatrimoniales tienen un valor que de ordinario sobrepasa al de los bienes materiales.

Corte Suprema, 20 de octubre 1994, casación en el fondo, autos rol 18.647.

COMENTARIO

Por su importancia hemos preferido esta vez incluir los párrafos textuales más sobresalientes de la sentencia, desde que se trata de una que resuelve de modo tajante una cuestión que, hasta ahora, ha venido siendo discutida: la posibilidad de reparar el daño moral en caso de infracción de un contrato.

La tesis dominante de la jurisprudencia ha sido contraria a la reparación del daño no patrimonial en la responsabilidad contractual. No hace tanto, la Corte Suprema había desestimado un recurso de queja en contra de los ministros de la Corte de Con-

Artículo: Comentarios de jurisprudencia . 1. Daño moral en la responsabilidad contractual. Ausencia de norma excluyente de su reparación
Revista: Nº196, año LXII (Jul-Dic, 1994)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cepción cuando resolvían que "la indemnización del daño moral fundada en el incumplimiento de una obligación contractual no ha tenido acogida en la jurisprudencia nacional fundada en que, de acuerdo al texto del art. 1556 del C. Civil, relacionado con la materia, la indemnización de perjuicios... sólo comprende el daño emergente y el lucro cesante" (C. Suprema, 27 de agosto 1990 y Corte Concepción, 19 de enero de 1990, *Gaceta Jur.* N° 122, sent. 7, pág. 31). Son numerosas las sentencias que repiten la misma doctrina, aunque no todas publicadas (Así, por ejemplo, C. Santiago, 13 agosto 1935, *Rev. de Der.* t. 33, secc. 1ª pág. 331; C Suprema, 2 diciembre 1948, *Rev. de Der.* t. 47, sec. N° 1ª pág. 127). Pero de tanto en tanto, algunas sentencias mantuvieron la tesis contraria (Así, C. Concepción, 2 julio 1984, *Gaceta Jur.* n.49, sent. 3, pág. 101, C. Suprema, 5 octubre 1989 desestima queja en contra C. Santiago 26 enero 1989 que acoge reparación del daño moral por negativa injustificada de un banco a alzar una hipoteca, *Jurisp. al día,* Ediar, 1987-1989, t.2 N° 228, pág. 1031 y antes, en relación con contrato de transporte en que la cuestión es más clara, C. Suprema, 31 julio 1951, *Rev. de Der.* t. 48, sec. 1ª pág. 252 y 14 abril 1954, *Rev. de Der.* t. 51, sec. 1ª pág. 74).

Había seguido así la jurisprudencia más corriente, la opinión que exponía el decano Alessandri (*De la Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno*, N° 26, pág. 48, Santiago 1943) y que han seguido otros autores (Así, S. Gatica Pacheco, *Aspectos de la Indemnización de Perjuicios por el Incumplimiento del Contrato*, N° 106 y sgts., págs. 144 y sgts. Santiago, 1959. R. Abeliuk, *Las Obligaciones*, 3ª edic. t.2 N° 892, Santiago 1993). Pero es bien sabido que buena parte de la doctrina actual tiene un criterio divergente, admitiendo ampliamente la reparación del daño no patrimonial en materia contractual y en especial luego de la brillante memoria del actual profesor de la Universidad de Valparaíso Leslie Tomasselo Hart (*El Daño Moral en la Responsabilidad Contractual,* Santiago 1969. En el mismo sentido, especialmente, F. Fueyo L., *Cumplimiento e Incumplimiento de las Obligaciones*, 2ª edic. págs. 375 y sgts., Santiago 1991 y en *Instituciones de Derecho Civil Moderno*, págs. 83 y sgts., Santiago 1990).

La sentencia que comentamos se decide por esta última tesis y su importancia radica en dos aspectos: en la decisión misma y en el hecho que ésta se adopte a desestimar un recurso de casación en el fondo, fundado precisamente en la infracción del art. 1556 que es la regla en que se ha basado, desde un punto de vista positivo, la tesis negativa a la reparación del daño moral en materia contractual. Desestima pues la tesis según la cual el citado artículo impone una limitación al daño reparable, desde que sólo admite como contenido de la indemnización, la satisfacción del daño emergente y del lucro cesante, nociones ambas propias del daño patrimonial. La sentencia no acepta este argumento y entiende que el art. 1556 no es limitativo de la reparación, eliminando con ese argumento la base positiva de la tesis, hasta ahora mayoritaria. No se trata pues del mero rechazo de un recurso de queja, expediente que, como se sabe, tanto vale, en los hechos, para justificar todas las tesis que se sostengan en asuntos debatibles.

Con todo, si la solución es clara y tajante, habríamos preferido una sentencia con argumentos más sólidos y que hubieran permitido dar a este fallo el carácter de definitorio y fundamento de real doctrina jurisprudencial, aplicable a todo el ámbito contractual y no solamente a la hipótesis que se debatió en ese caso.

Y decimos ello porque la doctrina que niega la reparación del daño moral contractual no tiene sólo sostén en el texto del art. 1556. Ese ha sido el argumento más socorrido entre nosotros; pero la real cuestión radica en el contenido que se asigna a la obligación contractual. Es porque se pretende que ésta ha de tener sólo un contenido económico, que permita a su vez ser avaluable en dinero y hacer así posible su exigibilidad forzosa, mediante la acción indemnizatoria, que se ha entendido no reparable el da-

Artículo: Comentarios de jurisprudencia . 1. Daño moral en la responsabilidad contractual. Ausencia de norma excluyente de su reparación
Revista: Nº196, año LXII (Jul-Dic, 1994)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

ño no patrimonial, ya que los contenidos no económicos escapan, por aquella razón, al objeto mismo de la obligación contractual. El art. 1556 no es más que la consecuencia de este hecho y no el fundamento de fondo de la doctrina que se niega a la reparación del daño moral contractual (sobre ello, en especial la doctrina italiana, Vid. R. Scognamiglio, *El Daño Moral*, N° 19 y sgts., edic. en español de la Univ. Externado de Colombia, Bogotá 1962; Chironi, "Del Danno Morale", en *Riv. Dir. Comm.* 1913, II, págs. 901 y sgts.; De Cupis, *Il Danno*, págs. 132 a 136, Milán 1950. Ha de recordarse la especial relevancia que tiene en esta doctrina el texto del art. 1174 del C. Civil italiano). Se ha sostenido, en esta línea de argumentación, que "los daños morales no son sólo los dolores, padecimientos, etc., que se siguen de una lesión a los bienes de la personalidad, que no son susceptibles de una configuración como objeto de obligaciones en sentido propio, en las cuales el daño moral, aun entendido en forma amplia y equívoca, nunca podría surgir con relevancia jurídica, porque los intereses morales, eventualmente tenidos en cuenta por los sujetos particulares, no son tutelados por el derecho en forma específica" (R. Scognamiglio, op. cit. pág. 65).

No es posible en un comentario jurisprudencial ir más allá en el examen de las tesis en presencia. Pero bueno es recordar que la tesis negativa tiene algo más que un mero fundamento positivista. Agréguese a ello que, históricamente, el art. 1556 tomado del C. de Napoleón y en especial de Pothier (Obligations, I, cap. 2, art. 3) no pudo sino suponer daños patrimoniales (Así, para el art. 519 del C. argentino, de semejante inspiración, E. Zanoni, *El Daño en la Responsabilidad Civil*, págs. 327 y sgts., 2ª edic. Buenos Aires 1987), de forma que la reparación del daño moral ni siquiera se planteó al tiempo de la redacción. Pothier escribía que "entiéndese por daños y perjuicios la pérdida que uno ha sufrido y la ganancia que ha dejado de hacer. Así, cuando se dice que el deudor es responsable de los daños y perjuicios ocasionados al acreedor por la falta de cumplimiento de una obligación, denota que debe indemnizarle de la pérdida que le ha hecho sufrir y de las ganancias que le ha impedido hacer con su falta de exactitud" (Op. cit.). Domat, como más gran jurista, sienta reglas menos categóricas; pero reconoce aquella distinción que califica de "vulgar en materia de daños y perjuicios, entre los que son debidos por un daño o una pérdida que se sufre por una disminución de sus bienes presentes y los que son debidos por una ganancia que se pierde (*Les Lois Civiles*, Lib. III, tit. V, *Oeuvres de Domat*, edic. Rémy, t.2, pág. 106). Así pues, de estarse a los orígenes del art. 1556, éste no ha contemplado sino la posibilidad de daños patrimoniales. La misma regla se encuentra en otros códigos (art. 1613 y 1614 C. de Colombia; 1106 de España; 1345 del Uruguay, etc...). Es por ello que la tesis que no admite la reparación del daño moral contractual ha tenido amplia acogida doctrinaria en otros países (Así, en España se le califica como la tesis prevaleciente hasta hace algunos años en J. Castán T., *Derecho Español Común y Foral*, t. 3, "Obligaciones", pág. 276 y la nota 2 que alude a las opiniones tradicionales de Valverde, Roces, Díaz Pairó, Puig Peña, etc., 13ª edic. por García Cantero, Madrid 1992; ya hemos aludido a la doctrina italiana donde sólo Scognamiglio admite algunas excepciones. En Argentina, bajo el antiguo texto del art. 519 y del art. 1078 la cuestión era aún más compleja pues se discutía aún la reparación del daño moral fuera del delito criminal y estaban en contra de la reparación contractual, entre otros, Llambías, "El Precio del Dolor, salvo en caso de dolo", en *Jurispr. Arg.* 1954, 3, 358; A. Orgaz, *El Daño Resarcible*, N° 69, Buenos Aires 1960; Aguiar, *Hechos y Actos Jurídicos*, t.4, N° 43, Buenos Aires 1950; Salvat, *Tratado de Derecho Civil, Fuentes de las Obligaciones*, t.4 N° 2733, Buenos Aires 1958). Caso especial es el de Francia, porque no obstante que el texto del art. 1149 del C. de Napoleón tiene un texto semejante a nuestro art. 1556, desde hace mucho tiempo que el debate está concluido y tanto la jurisprudencia

Artículo: Comentarios de jurisprudencia . 1. Daño moral en la responsabilidad contractual. Ausencia de norma excluyente de su reparación
Revista: Nº196, año LXII (Jul-Dic, 1994)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cia como la doctrina admiten sin mayor problema la reparación del daño moral contractual. Más aún, este problema no es aludido sino a título histórico (Así, G. Viney, *La Responsabilité: Conditions*, N° 253, París 1982; H. y L. Mazeaud, *Traité Théorique et Pratique de la Responsabilité Civile*, t. 1, N° 329 y sgts. 6ª edic., por A. Tunc, París 1965; H.L. y J. Mazeaud, *Leçons de Droit Civil, Obligations*, 8ª edic. por F. Chabas N° 422 y 423, París 1991; Ph. Le Tourneau, *La Responsabilité Civile*, N° 573, 3ª edic. París 1982).

En la actualidad, la tesis dominante es la que admite la reparación del daño moral contractual. Para ello ha debido enfrentarse y superarse la cuestión de la pretendida patrimonialidad de la obligación contractual. Se sabe que ella ya fue negada por Ihering y Windscheid, para quienes el derecho obligacional no quedaba circunscrito a la tutela de los intereses meramente económicos y esa tesis ha recibido amplia acogida en los autores contemporáneos (Así, A. Hernández-Gil, *Derecho de Obligaciones*, t.1, N° 32 y sgts., Madrid 1960 y "En Torno al Concepto de Obligación", en apéndice a la nueva edición de esa obra, págs. 437 y sgts., Madrid 1983; L. Diez-Picazo, *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*, pág. 347, Madrid 1979) y ha llegado a recibir acogida en el art. 398 del C. del Portugal.

Pero además, y superado ese obstáculo, es preciso también reconocer que la garantía de los derechos extrapatrimoniales ha adquirido un carácter universal y aun constitucional, de modo que cualquier regla que se oponga a su protección, como sería la que se quiere encontrar en el art. 1556, ha de ser desechada frente a la primacía del claro tenor de los textos constitucionales, como ocurre con el art. 19 Nos. 1 y 4 que aseguran el derecho a la integridad física y psíquica de la persona, así como el respeto a la intimidad y vida privada, y el honor. Estas normas han de prevalecer por sobre cualquiera otra que pretenda limitar o reducir esos aspectos de la personalidad, más aún si se tiene en cuenta lo prevenido por el art. 19 N° 26 que, como garantía genérica de los demás derechos constitucionales, los pone a salvo de cualquier limitación y en especial de la que podría provenir de normas jerárquicamente inferiores.

De este modo, la compensación del daño moral alcanza el rango de principio general del derecho (Así, Hernández-Gil, op. cit., págs. 437 y sgts.). Cabe agregar además que, precisamente, es en torno a la integridad psíquica de la persona, a su privacidad y a su honor o prestigio que se desenvuelven la mayor parte de las diversas especies de daño moral. La sentencia que comentamos pudo así haber aludido a estos preceptos constitucionales, para enfrentarlos luego del art. 1556 y haber así eliminado el evidente obstáculo que esa regla pone a la indemnización del daño moral en materia contractual, teniendo en cuenta su claro tenor y sus precedentes históricos a que hemos aludido, porque no nos parece bastante y convincente argumento el afirmar que esa regla no excluye el daño moral. Más que argumento, se trata allí de una mera afirmación que no tiene bases firmes.

La doctrina comparada pone en relieve tales argumentos y acepta en la actualidad la reparación del daño moral contractual y éste es también un buen argumento que ha de esgrimirse, porque confirma así el carácter de principio general que tiene esa reparación, atendida la universalidad que alcanza. Así ocurre, por ejemplo, con la doctrina más actual en España (Así, Castán Tobeñas, op. cit. t.3, "Obligaciones", 16ª edic. por García Cantero, pág. 276, Madrid, 1992; Lacruz Berdejo, *Elementos de Derecho Civil*, t.2, vol. 1, págs. 124 y sgts., 2ª edic. por Delgado Echeverría; R. De Angel Yaguez, en *Comentarios a las Reformas del C. Civil*, Ministerio de Justicia, t.2, págs. 49 y sgts. Madrid, 1977; Carrasco Pereda, en *Comentarios al C. Civil*, dirigidos por M. Albaladejo, t.16, vol.1, págs. 699 y sgts.; L. Pascual Estevill, *La Responsabilidad Contractual*, t.2, vol.1, N° 17, págs. 199 y sgts., Barcelona, 1992; J. Santos Briz, *La Responsabilidad Civil*,

Artículo: Comentarios de jurisprudencia . 1. Daño moral en la responsabilidad contractual. Ausencia de norma excluyente de su reparación
Revista: Nº196, año LXII (Jul-Dic, 1994)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

t.1, págs. 158 y sgts., 6ª edic. Madrid, 1991) cuya doctrina civil interesa particularmente en este aspecto, teniendo en cuenta que enfrenta los mismos obstáculos que pone nuestro art. 1556. Decisiva es al respecto la sentencia del Tribunal Supremo de 1 de mayo de 1984.

Pero no habrá de concluirse con ello que toda infracción a cualquier contrato conduzca necesariamente a la reparación de daños morales. La diferencia con la responsabilidad no contractual subsiste aún en cuanto que, existiendo de por medio un contrato, las circunstancias de éste y su contenido serán decisivos a la hora de resolver si se han producido o no daños morales. Estos factores permiten determinar si es plausible entender que la infracción de un contrato ha podido realmente causar un daño de esa especie que se alega y que habrá que probarse. Porque salvo casos evidentes en que la infracción contractual haya producido daños corporales, estéticos o aun la pérdida de la vida, no resulta evidente que el incumplimiento de un contrato, de neto contenido patrimonial, conduzca en caso de incumplimiento a daños morales. El criterio de previsibilidad de tal daño, que por lo demás es esencial cuando ha mediado culpa, según el art. 1558, es también determinante en ese sentido.

De allí que convenga tener en especial consideración la regla adoptada por el Código Civil argentino, luego de la reforma que le introdujera la Ley 17.711. El actual art. 522 manda que "en los casos de indemnización por responsabilidad contractual, el juez podrá condenar al responsable del agravio moral que hubiere causado, *de acuerdo con la índole del hecho generador de la responsabilidad y las circunstancias del caso*". Esta disposición, discutida en cuanto a su ubicación y alcance (Vid. Mosset Iturraspe, *Responsabilidad por Daños*, t.4, pág. 151, Buenos Aires, 1971, J. Llambías, "Reforma del Código Civil", pág. 146, en *Jurisp. Argentina*, Buenos Aires, 1969) es elogiable porque sitúa la cuestión en su justo término: admite el principio de la reparación del daño moral contractual; pero queda entregada al juez la decisión en base al tipo de contrato y las circunstancias del caso (Sobre la subsistente diferencia con la responsabilidad extracontractual, vid. G. Borda, "La Reforma del Código Civil. Responsabilidad Contractual", en *El Derecho*, t.30; J. Bustamante Alsina, op. cit. N° 571 y sgts. Sobre el origen de la regla, vid. las deliberaciones del "Tercer Congreso Nacional de Derecho Civil" de 1961, t.2, N°67, págs. 649 y sgts., Córdoba, 1962).

Por ello interesa también recordar someramente los principios que mantiene en la materia el Common Law, siempre útil por sus soluciones prácticas. El caso clásico de Hadley v. Baxendale (9 Ex. 341, 156 Eng. Rep. 145. 1845) con el "dictum" del juez Alderson B., fijó en Inglaterra la regla de que "los daños que pueden cobrarse en caso de incumplimiento son sólo aquellos que han podido razonablemente suponerse contemplados por las partes al tiempo de celebrarse el contrato, como probable resultado del incumplimiento" (sobre la regla derivada de ese caso, la doctrina es abundantísima, sólo citamos para referencia el último artículo que conocemos: T.A. Diamond y H. Foss, "Consecuential Damages For Commercial Loss: An Alternative to Hadley v. Baxendale", 63 *Fordham L. Rev.* 665 y sgts., 1194). De allí ha derivado el principio de que si bien los daños no económicos no son reparables necesariamente en materia contractual, ello es posible cuando se trata de contratos que, por su naturaleza, son aptos para causar daños emocionales u otros no patrimoniales, en caso de incumplimiento y que por lo mismo se acostumbra a calificar de "personal contracts" como opuestos a los contratos calificados de "commercial" que, por no envolver en la previsibilidad de las partes intereses afectivos, de comodidad u otros, no originan daños morales. Así, dan lugar a dicha reparación la infracción de contratos de seguro de vida, los relativos a acontecimientos importantes de la vida personal, como el matrimonio, el nacimiento o los funerales, las vacaciones, el alojamiento y otros de parecido contenido. En los Estados Unidos la regla viene ya desde

Artículo: Comentarios de jurisprudencia . 1. Daño moral en la responsabilidad contractual. Ausencia de norma excluyente de su reparación
Revista: Nº196, año LXII (Jul-Dic, 1994)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

1924 en casos como Westervelt v. MacCullough (68 Cap. App. 198, 228 P. 734 (1924)). Pero la noción de contrato personal no es precisa y de hecho, todo depende de las circunstancias del caso. Así, por ejemplo, la compraventa o la confección de una obra material es, generalmente, un contrato comercial, en ese sentido; pero si la obra ordenada envuelve algún sentimiento afectivo, pasa a ser personal, como ocurre en Windeler v. Scheers Jewelers (8 Cal. App. 3d. 844 Cal Reptr. 39 (1970)) en que unos joyeros fueron obligados a pagar daño moral al incumplir su obligación al cliente que ordenó la confección de un anillo para su hija a partir de joyas de familia. Un contrato de construcción de una casa para la familia, celebrado luego de esforzados ahorros por el dueño, es personal, como lo es aquel en que se encarga el cuidado de una persona a un asilo, o ese otro en que se contratan esperadas vacaciones, o etc... (Sobre ello, vid. Charlotte K. Goldberg, Emotional Distress Damages and Breach of Contract: aq New Approach, 20 Univ. of California Davis *L. Rev.* 57 y sgts. (1986) y para el derecho inglés, Chitty on Contracts, t.1, N° 1704, pág. 944, 25ª edic. por A.G. Guest y otros, Londres 1983). Incluso el hecho de no obtenerse el resultado prometido por un médico puede dar lugar al pago de daño moral por el sufrimiento experimentado, aunque no haya existido práctica profesional indebida (Sullivan v. O'Connor, 363 Mass. 579; 296 N.E. 2d. 183 (1973)).

Merece, por último, destacarse el caso de la Louisiana, porque allí el art. 1934 de Código Civil de 1870 ya contemplaba la posibilidad de daño moral por infracción contractual. De acuerdo a él "cuando un contrato ha sido celebrado con el propósito de asegurar a una parte un puro goce intelectual, como los relacionados con la religión, la moralidad, el gusto, la comodidad personal o cualquiera otra clase de satisfacción de tal naturaleza, aunque esas cosas no hayan sido avaluables en dinero por las partes, deben sin embargo pagarse los daños causados por la infracción del contrato" y el art. 1928 del Código de 1825 decía: "Hay casos en que se puede mandar pagar los perjuicios sin necesidad de calcular la pérdida efectiva o la privación de ganancias; por ejemplo si se tratase de un goce puramente intelectual como los que resultan de la religión, de la moral, del gusto o la comodidad y otras cosas no apreciables". La revisión hecha al Código en 1985 ha ampliado la regla (Sobre daños morales en la responsabilidad contractual en Louisiana, Saúl Litvinoff, *The Law of Obligations in the Louisiana Jurisprudence*, págs. 466 y sgts., 2ª edic. Baton Rouge, 1985; Johnson III, Recovery of Non-Pecuniary Damages for Breach of Contract, 38 *Louisiana L. Rev.* 345 (1978)).

La decisión que hemos comentado largamente resuelve entonces una cuestión en términos que parecen acertados a la luz del derecho comparado. Sin embargo, habrá de precisarse que la reparación del daño moral en los contratos depende de que se trate de una situación en que efectivamente el daño no económico pueda entenderse contemplado en el contenido contractual, para lo cual el criterio de previsibilidad normal será aquí, como en otros aspectos, determinante. El incumplimiento de una compraventa de un inmueble comercial, el de un arrendamiento de un local o el de una operación de crédito de dinero u otros semejantes no serán, de ordinario, de aquellos que permitan tal alegación (Parece así excesiva la sentencia de la C. de Santiago de 26 de enero de 1989 citada más arriba). La prueba de la efectividad del daño será también decisiva aquí y más rigurosa que en materia extracontractual.

Así, y a pesar de la insuficiencia del fallo comentado en cuanto a argumentos, la decisión tomada es esclarecedora y es de esperar que ponga fin a un debate que se ha arrastrado por demasiado tiempo entre nosotros.